CAF 15306/2024/1 BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE ENRIQUEZ PABLO RUBÉN (TF 15322191-I) C/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme surge de los presentes autos, el Sr. Enriquez promovió beneficio de litigar sin gastos el 17/9/2024 con el objeto de que se lo eximiera en la causa principal del pago de la tasa de justicia y otros gastos causídicos. Solicitó, asimismo, que en los términos del art. 83 del código del rito y hasta que se dictara resolución, se concediera el beneficio en forma provisoria.

Refirió al respecto que el haber jubilatorio es su única fuente de ingresos. Asimismo, manifestó ser titular de dos tarjetas de crédito, de las que acompañó los últimos resúmenes, de un automóvil marca Renault del año 2005, y un inmueble familiar.

Por tal situación, afirmó que carecía de recursos y capacidad para obtenerlos a los fines de abonar la tasa de actuación y los gastos causídicos.

A los efectos de acreditar sus dichos, ofreció prueba documental, informativa al Registro de la Propiedad Automotor, de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia; a la AFIP, a la ANSES y al Jugado de Ejecuciones Fiscales Nº 3.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco lo contestó a fs. 66/70 y consideró que no se encontraba demostrada en el caso la falta de recursos.

2º) Que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que "*carecieren de recursos*", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a los que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente.

Según el artículo 79, inciso 2°, de ese código, es requisito ofrecer en la solicitud la prueba "tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos", de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes a crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos probados.

3º) Que, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables

#39313784#456729179#20250522095040514

dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372). Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación.

En el beneficio de litigar sin gastos, frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

4º) Al respecto, es oportuno destacar que el actor presentó prueba documental, testimonial e informativa de la que surge que es jubilado, tiene un departamento afectado como bien de familia y un auto (Renault Clío del año 2005). Si bien no existen elementos que puedan generar la convicción absoluta acerca de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y, en consecuencia, el merecimiento del beneficio solicitado en su totalidad, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en especial el carácter de jubilado del actor, la ausencia de otros ingresos y el elevado monto discutido en la causa principal —producto de la determinación de su obligación tributaria como responsable por deuda ajena—, resulta razonable conceder el beneficio en un ochenta por ciento (80 %). Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCCN).

5º) Que, atento la forma en que se decide, intímese al actor a fin de que en el plazo de cinco días liquide y pague la tasa de justicia correspondiente al expediente principal, teniendo en cuenta para la base del cálculo el 20% del monto discutido y sus intereses, bajo apercibimiento de imponerle astreintes de $1.000 diarios en caso de incumplimiento (arts. 3º, inc. g, 9º, inc, h, 11 y 12 de la ley 23.898). **ASI SE DECIDE.**

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE**: hacer parcialmente lugar al recurso, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4º y 5º. Con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39313784#456729179#20250522095040514

CAF 15306/2024/1 BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE ENRIQUEZ PABLO RUBÉN (TF 15322191-I) C/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39313784#456729179#20250522095040514